Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **04781/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos,** a la solicitud de acceso a la información pública 00075/OASECATEPE/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Conforme lo informado en su segundo informe de gobierno, requiero los contratos con anexos celebrados por el sistema que usan para el cobro, de los años 2023, 2022 y 2024” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través del SAIMEX”*

**II. Solicitud de Aclaración**

Con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), requirió al Particular una aclaración a la solicitud de información, en los términos siguientes:

*“…*

*Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*referente a su solicitud recibida mediante la plataforma SAIMEX, le pedimos de la manera mas atenta nos indique el tipo de informe al que hace referencia, si es estatal o municipal, lo anterior para poder ubicar la información o en caso dado orientarlo para la atención a lo requerido, indicando también el tipo de cobro al que requiere la información ya que se ofrecen varios servicio en las diferentes áreas que integran este Municipio. sin mas por el momento.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*...”*

**III. Desahogo del requerimiento de aclaración**

El diez de julio de dos mil veinticuatro, el Particular desahogó el requerimiento de aclaración, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**,** conforme lo siguiente:

***“DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR***

*Solicitó la información de su dependencia, evite aclarar tonterías, eso solo demuestra la mediocre calidad de su trabajo con titular de transparencia*

**IV. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Titular de la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

*“…*

*Folio de la Solicitud: 00075/OASECATEPE/IPD/2024 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: De conformidad con el artículo 6º fracción II, 8º y 16º párrafo primero de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículos 4º y 5º de la constitución del Estado Libre y soberano de México; artículo 5, 31 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, articulo 37, 38 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, artículo 1.41 del Código Administrativo del Estado de México, artículos 3 fracción XLIV, 12, segundo párrafo, 15, 16, 23, fracción IV, 24 fracción VIII, 50, 51, 52, 53 fracciones II, III, IV, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a su solicitud de información con número 00075/OASECATEPE/IP/2024; relativo a su petición de información en la que a la letra dice: Conforme lo informado en su segundo informe de gobierno, requiero los contratos con anexos celebrados por el sistema que usan para el cobro, de los años 2023, 2022 y 2024…Sic Por lo anterior, le comentamos que la información solicitada la puede encontrar en el en archivo PDF adjunto a esta contestación. . Sin más por el momento, quedo de usted esperando que le sea de utilidad dicha información.*

*…”*

Así mismo, adjuntó la digitalización del oficio número DFYA/621/2024 del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Dirección de Finanzas y Administración, en los siguientes términos:

*“…*

*Este servidor público habilitado, en aras de satisfacer el Derecho al acceso a la información*

*pública y una vez que se realizó una búsqueda, jurídica y razonable, dentro de los archivos*

*de esta dirección a mi cargo hago de su conocimiento que la información solicitada, no obra*

*en los archivos de esta área.*

*Por lo que solicito, se tenga por atendida la solicitud de información, lo anterior para los*

*efectos legales a que haya lugar.*

*…”*

**V. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, **(ya que si bien, se registró el diez del mismo mes y año, también lo es, que fue inhábil, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente),** en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Respuesta” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Niegan la información pese a que cuentan con la misma sino como tendrían ingresos propios.” (Sic.)*

**VI. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El diez de agosto de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04781/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El quince de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Trigésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, **decretó** la acumulación del Recurso de Revisión, **05100/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **04781/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

**d) Informe Justificado.** El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio del oficio número ST/UT/326/2’24 de la misma fecha de recepción, suscrito por la Jefa del Departamento de la Unidad de Transparencia y dirigido al Particular por medio del cual confirmó la respuesta, de conformidad con lo siguiente:

*“…*

*Ahora bien, se procede a mencionar que, de la respuesta emitida por el área es correcta y corresponde a la información que obra en los archivos de este Organismo, las cuales se encuentran íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, lo cierto es que en el acto impugnado el solicitante ahora recurrente refiere textualmente lo siguiente:*

*...*

*Por lo anterior se le informa al ahora recurrente que se realizó una búsqueda Jurídica y Razonable dentro de los archivos no obra la información solicitada, que para mejor proveer se inserta al presente, por lo que se deberá el Pleno considerar que si bien en cierto los solicitantes sin tener que acreditar el interés ni la utilidad de la información que solicita, podrá requerir información que obre en los archivos de este Sujeto Obligado, quien a su vez no tiene la obligación de elaborar documentos a conveniencia, ni procesarla, o realizar a como el solicitante la requiera, en ese orden de ideas,* ***se rinde el informe justificado*** *en el que este Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma con la respuesta, la misma que debe ser considerada en su veracidad.*

*…”*

**e) Vista del Informe Justificado.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.**

**f) Ampliación de plazo para resolver.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**g) Separación de los asuntos.** El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, con el propósito de propiciar resoluciones con un estudio acucioso, detenido, profundo y específico, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de conformidad con su artículo 195, **decretó** la separación de los Recursos de Revisión, **04781/INFOEM/IP/RR/2024** y **05100/INFOEM/IP/RR/2024.**

**h) Cierre de instrucción.** El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la inexistencia de la información.

**Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió, los contratos celebrados con anexos, por el sistema que usan para el cobro del primero de enero de dos mil veintidós al cinco de julio de dos mil veinticuatro.

En respuesta, el Sujeto Obligado, por medio de la Dirección de Finanzas y Administración precisó que no contaba con la información solicitada, el Particular se inconformó de la inexistencia de la información referida por el Sujeto Obligado, al señalar que le negaban la información, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción II, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado los Recursos de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado mediante Informe Justificado ratificó su respuesta a través del Departamento de la Unidad de Transparencia, así mismo, cabe precisar que el Particular fue omiso en emitir manifestaciones.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a los procedimientos de adjudicación, incluyendo la versión pública de los contratos celebrados.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la inexistencia de la información; sin embargo, para realizar dicha acción, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información en relación al sistema de cobro.

Sobre el tema, los artículos 33, 34, 35, 37 y 69, fracción VI, de la Ley de Agua para el Estado de México y Municipios, precisan que los Municipios podrán prestar directamente los servicios previamente referidos a través de Organismos descentralizados municipales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y administrativa, que serán los organismos operadores; por lo que, será el encargado de brindar el servicio de agua potable, en sus diferentes modalidades y del **cobro** de los servicios que presten.

En ese orden de ideas, el numeral 4º del Manual de Procedimientos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, establece el procedimiento de recaudación por servicios prestados por el organismo, el cual deberá llevarse a cabo en el área de cajas para realizar su liquidación, así, una vez que el personal de cobranza haya realizado el cobro, el Cajero entregará al Usuario la factura de pago.

Ahora bien, sobre el término sistema, el Glosario de Términos de TIC de la Universidad Nacional Autónoma de México, precisa que un sistema de información es el conjunto de aplicaciones, servicios, activos de tecnología de la información u otros componentes que manejan información; por lo que, en conjunto, el **sistema de cobro,** consiste en ser una plataforma tecnológica para el control y captura de los ingresos obtenidos y aquellos que están pendientes.

Sobre la contratación, López, Miguel, y Cancino, Rodolfo (2020) en “La Contratación Pública y el Sistema Nacional Anticorrupción”. (p. 4), establecen que la **contratación pública**, es el procedimiento de carácter administrativo, por medio del cual, un ente público selecciona y posteriormente, celebra un acuerdo de voluntades, con una persona física o jurídica colectiva, para que ésta, proporcione o arrende un bien, preste algún servicio, o lleve a cabo la ejecución de una obra pública, con recursos públicos del Estado.

Por otra parte, los artículos 1°, fracción IV, y 4° de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Organismos Auxiliares de carácter Municipal, serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la **contratación de servicios de cualquier naturaleza**, que realicen los Organismos de los Municipios.

En ese contexto, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de procedimientos de **licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.**

Así mismo, el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es **información que es pública de oficio**, la documentación sobre los procesos y resultados sobre **procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de pública, que incluye la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados con sus anexos.**

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener los contratos (con anexos) celebrados, para el uso del sistema utilizado para el cobro o recaudación del primero de enero de dos mil veintidós al primero al cinco de julio de dos mil veinticuatro, pues si bien requirió la información del presente ejercicio fiscal, lo cierto es que no había concluido este a la fecha de la solicitud; por lo que, únicamente resulta procedente analizar la información generada a la fecha de presentación del requerimiento de información.

Ahora bien, la Dirección de Finanzas y Administración precisó que no la información solicitada no obraba en sus archivos; sobre el tema, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, establece que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, **primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado.**

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios con clave de control SO/012/2010 y SO/004/2019, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

* Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
* Los criterios de búsqueda utilizados, y
* Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

1. Las áreas donde se buscó la información;
2. Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
3. Los criterios de búsqueda utilizados, y
4. Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es traer a coalición el Manual de Organización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, que precisan que para el ejercicio de sus atribuciones, el Sujeto Obligado contará con las siguientes unidades administrativas:

* **Subdirección General de la Dirección General:** QueSupervisa, coordina y aprueba la contratación de los servicios arrendados por el organismo;
* **Coordinación Jurídica:** Que coadyuva con la Dirección General y con las diferentes unidades administrativas del Organismo, en la elaboración y expedición contratos y convenios.
* **Dirección de Finanzas y Administración:** vigilar y constatar con el departamento de adquisiciones, recursos materiales, servicios generales y archivo de concentración, se lleven a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios; suscribir, otorgar y endosar títulos de crédito y contratos para la prestación de servicios, así como remitir a la coordinación de jurídico los proyectos de contratos y convenios en materia de adquisiciones; para lograr o anterior, contará con el **Departamento de Adquisiciones** que participa en las sesiones del comité de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y dar seguimiento a los acuerdos, así como revisar y validar en coordinación con el área jurídica, los contratos que se elaboren como resultado de la adjudicación por parte del comité de adquisiciones.
* **Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Secretaría Técnica:** Participar en el comité de adquisiciones con voz, pero sin voto para aquellos temas relacionado con la adquisición de licencias, software, equipos en infraestructura tecnológica; así como coadyuvar con el departamento de contact center y atención ciudadana en la instalación de programas y prestar el apoyo necesario, de las unidades administrativas que generan información para los trámites y servicios como lo son: as áreas administrativas de la: unidad de agua potable distribución y suministro en carros cisternas; la dirección técnica de construcción operación y mantenimiento y sus departamentos de agua potable, drenaje alcantarillado y plantas de tratamiento; la dirección de comercialización y sus departamentos como son: rezago, cobranza, convenios y ejecución fiscal, aguas residuales, comercio, micro medición, inspección y verificación, caja general, archivo y concentración de expedientes.

Como se logra observar, el Ente Recurrido únicamente turno la solicitud de información, a una unidad administrativa competente para conocer de lo solicitado, a saber, la Dirección de Finanzas y Administración; sin embargo, omitió hacerlo a la Dirección General, la Coordinación Jurídica, y el Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Ahora bien, por lo que hace al resto de los requisitos, la Dirección de Finanzas y Administración no acreditó ninguno, pues no señaló los tipos de archivo en los que buscó, los criterios de búsqueda utilizados, ni las circunstancias que fueron tomadas en cuenta; pues únicamente refirió que no obraba la información, sin señalar si el Sujeto Obligado contaba o no con un sistema de cobro o de recaudación propio, o bien, si se había comprado en años anteriores y no se había contratado alguno en los años requeridos, o inclusive si el sistema había sido generado por el propio personal del Sujeto Obligado.

Así, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó el procedimiento de búsqueda, por lo que, la inexistencia aludida resulta improcedente lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.** Situación, que toma relevancia, pues este Instituto localizó que el Organismo Descentralizado cuenta con un sistema para la descarga de la factura electrónica, tal como se muestra a continuación:





De tales circunstancias, este Instituto considera que el Sujeto Obligado cuenta con un sistema que vincula la información obtenida de los cobros realizados por el organismo por el pago de diversas contribuciones, como son los derechos, pues a partir, de los recibos provisionales se puede obtener la factura electrónica.

Conforme a lo anterior, se advierte que para atender el requerimiento de información el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre las cuales se encuentra la Subdirección General, la Coordinación Jurídica, la Dirección de Finanzas y Administración y el Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicación, a efecto de que proporcione los contratos (con anexos), celebrados del primero de enero de dos mil veintidós al cinco de julio de dos mil veinticuatro, relacionados con el sistema con el que contaba el Sujeto Obligado para realizar el cobro de las contribuciones, derechos, entre otros.

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *“ad hoc”;* lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá entregar la información solicitada.

Ahora bien, para el caso que dentro del periodo no se hayan celebrado contratos, por adquirirse el sistema en años anteriores, o bien, haya sido elaborada por el personal del Ente Recurrido, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

Lo anterior, guarda relevancia toda vez que este Instituto localizó el Segundo Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos (consultado en la liga electrónica <https://www.ecatepec.gob.mx/documents/ley_reglamento/xEs8mp8VDzqOjSVE.pdf>) y no se logró vislumbrar que el Sujeto Obligado haya realizado la adquisición o contratación de un sistema de cobro durante los años referidos por el Particular.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y clasificada, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, por lo que, deberá entregarle la información

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, a la solicitud de información 00075/OASECATEPE/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), su caso en versión pública, lo siguiente:

* El o los contratos (con anexos) celebrados por el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, del primero de enero de dos mil veintidós al cinco de julio de dos mil veinticuatro, relacionados con el sistema utilizado para el cobro de derechos, contribuciones, entre otros ingresos.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso que dentro del periodo no se hayan celebrado contratos, por adquirirse el sistema en años anteriores, o bien, haya sido elaborada por el personal del Ente Recurrido, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.